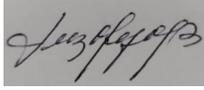


**Constancia:** Manizales, 21 de junio 2021, Se agrega escrito de Recurso de Reposición presentado por el Doctor CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ, donde aporta también los datos de la señora GLORIA INÉS MARÍN ARENAS, cumpliendo así con lo requerido, en auto del 25 de mayo del 2021. A despacho para resolver.



Luz Myriam Martínez Buitrago

Escribiente

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 2004-67800**

Vista la constancia que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la señora **GLORIA INÉS MARÍN ARENAS**, al doctor **CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ**, por haber cumplido con los requerimientos planteados en auto del 25 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, considera este Despacho que no procedente el recurso de Reposición ya que la decisión adoptada por este Despacho se ajustaba a derecho, cosa distinta es que el togado haya cumplido con el requerimiento de informar los datos personales de su prohijada, para proceder al reconocimiento para actuar dentro de las presentes diligencias.

En cuanto a las solicitudes pendientes por resolver y contenidas en memorial del 26 de abril del 2021, es dable indicar que:

La medida cautelar el Despacho la levantó de oficio, dada la inactividad de las partes y previo requerimiento efectuado en auto del 19 de abril de 2021 y auto definitivo que quedó en firme en auto del 8 de mayo de 2021, en el cual se sustentó el levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente, como se indicó en el auto de 8 de mayo de la presente anualidad, la obligación alimentaria persistirá hasta tanto no se adelante el proceso de exoneración de la cuota alimentaria, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, como ya se había advertido en providencias del 26 de septiembre de 2017 y 12 de diciembre de 2018 al mismo apoderado, por lo que es una solicitud ya resuelta

De igual manera, observado el principio del debido proceso y las garantías del derecho de defensa, se debe determinar en el proceso pertinente, que han cesado los fundamentos legales que soportaron la fijación de la cuota alimentaria y desde cuándo, aunado a que la entrega de dineros que se encuentran depositados por cuenta del proceso, se debe realizar a través de la pretensión de restitución de

cuotas alimentarias, acreditando las exigencias de la legislación civil para esta clase de pretensiones

De otro lado, y al evidenciar que la señora MARIA AIDA REYES, no actúa por apoderado judicial, y en procura de determinar la igualdad de las partes, se dispondrá que por Secretaría, se requiera a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, para que aporte a este Juzgado, la dirección, teléfono y correo electrónico de la señora **MARÍA AIDA REYES GARCÍA**.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

L.M

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.105 del de 22junio del 2021.</p> <p><b>ILDA NORA SALAZAR GIRALDO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------